

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIETH FALLA SUÁREZ
contra DANFOSS S.A. Y COVEIN CONTROL VELOCIDAD INSTRUMENTACIÓN
S.A.S. Radicación No. 11001-31-05-009-**2018-00704**-01.

Bogotá D. C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se conoce este proceso en atención a la medida de descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022; se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las empresas antes referidas con el objeto que se declare que entre el señor José Luis Salamanca Ramos y la sociedad Danfoss S.A. existió un contrato de trabajo vigente desde el 6 de febrero hasta el 18 de diciembre de 2012; que dicho trabajador sufrió un accidente laboral el 17 de diciembre de 2012 en el que perdió la vida; que las demandadas incurrieron en el incumplimiento de las obligaciones de protección, así como también en las normas de higiene y seguridad y salud en el trabajo; que existió culpa patronal en el accidente de trabajo; y que Covein es solidariamente responsable; como consecuencia, solicita se condene a las demandadas a pagar a su favor y para su menor hija la indemnización total y ordinaria de perjuicios, daño emergente y lucro cesante, daños morales objetivados y subjetivados, perjuicios de vida en relación, la indexación de las

anteriores condenas, intereses corrientes y moratorios, reajustes, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que su compañero permanente José Luis Salamanca Ramos ingresó a trabajar en la empresa Danfoss el 6 de febrero de 2012 en el cargo de ingeniero de ventas, fecha para la cual se encontraba en perfecto estado de salud, tanto físico como mental; menciona que el salario pactado fue la suma de \$3.000.000, y para el día del accidente ascendía a \$3.350.000; refiere que las funciones del trabajador eran las de *"prestar soporte postventa a los distribuidores y representantes, para finalmente lograr la venta"*, y para ello debía desplazarse a diferentes ciudades del país; menciona que la empresa no identificó *"los factores de riesgo propios de su cargo"*, como tampoco le realizó al trabajador *"evaluación médico ocupacional"*, ni *"exámenes periódicos"*, *"no se le dio inducción sobre la matriz de riesgos que tenía en los desplazamientos para el ejercicio de sus funciones"*, no lo capacitó *"para la prevención del riesgo al cual estuvo expuesto"*, ni *"en seguridad vial"*; agrega que el 17 de diciembre de 2012 el trabajador se desplazó a *"la planta de BAVARIA ubicada en DUITAMA y TOCANCIPÁ por directriz de su empleador"*, para lo cual *"se desplazaron en el vehículo de COVEIN"* *"quienes para el momento del hecho y en la actualidad son representantes, distribuidores y centro de servicios de DANFOSS S.A."*; menciona que dicho vehículo era conducido por el señor Juan Pablo García, empleado de Covein, que ellos ingresaron a la planta de Duitama a las 9:29 de la mañana y salieron de ese lugar a las 11:47, luego, a la 1:30 de la tarde, el vehículo *"colisiona con un bus intermunicipal de placas SKL 042 en la vía pública Bogotá - Tunja KM 27+100 mts, vereda ROBLE SUR, jurisdicción del municipio de Gachancipá"*; agrega que el trabajador José Luis Salamanca fue trasladado a la Clínica Universitaria de La Sabana en donde fue atendido y se le diagnosticó *"Trauma craneoencefálico severo con signos clínicos de herniación cerebral con sangrado moderado por hernia en cráneo, paciente por Glasgow se decide intubación oro traqueal bajo se ciencia (sic) de intubación rápida, paciente con mal pronóstico vital, signos de herniación cerebral en fase avanzada con posible muerte cerebral"*, y al día siguiente falleció, a las 6:25 pm; indica que la Fiscalía Seccional Primera de Zipaquirá inició investigación por homicidio culposo; y que la empresa Danfoss S.A reportó el accidente de trabajo a la ARL Positiva; de otra parte, señala que ella y dicho trabajador tenían una unión marital de hecho, y fruto de esa unión procrearon a su menor hija M.J.S.F., y que ambas dependían económicamente del causante; informa que la ARL le reconoció a ella y a su hija la pensión de sobrevivientes; sin embargo, la muerte de su compañero

permanente ha generado "un estado depresivo a su familia que aún subsiste, recibiendo tratamiento terapéutico desde la ocurrencia del accidente". Además, menciona que a tal trabajador "no se le notificó los riesgos a los que estaba expuesto por desempeñar su cargo", "no se le realizó un análisis de puesto de trabajo para determinar los riesgos a los que estaba expuesto", "no le hicieron medidas preventivas de acuerdo al riesgo en el que estaba expuesto", "no se le realizó una inducción y reinducción al cargo a desempeñar", "no se le brindó capacitación en cuanto a seguridad vial, para el manejo defensivo, comportamiento seguro y sensibilización", y "no se le realizó una capacitación frente al riesgo público"; y de igual forma, el conductor del vehículo "no contaba con capacitación para la realización de la tarea", "no contaba con inducción y reinducción para el cargo de conductor", "no contaba con capacitación en cuanto manejo defensivo y seguridad vial" y "no se le realizaron los exámenes periódicos ocupacionales para conducir vehículos que incluyan visiometrías, audiometrías"; de otro lado, el vehículo que generó la muerte del trabajador "no contaba con un programa de mantenimiento preventivo y correctivo"; que la empresa Danfoss S.A. no le solicitó a Covein que "su conductor estuviera capacitado para el manejo del vehículo en donde transportaba a su trabajador", ni le "realizó un seguimiento a la empresa COVEIN (...) sobre el mantenimiento del vehículo", "no realizó una inspección del vehículo que le estaba prestando el servicio de transporte a su trabajador", "no le solicitó a la empresa COVEIN el programa de mantenimiento del vehículo", "no le presentó el panorama de riesgo al señor JOSE LUIS SALAMANCA RAMOS", no "le solicitó el panorama de riesgos a la empresa COVEIN", y que las demandadas no contaban con un programa de salud ocupacional.

3. La demanda se presentó el 10 de diciembre de 2018 (PDF 05), siendo admitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 14 de diciembre de 2018 (PDF 06).
4. Las diligencias de notificación se cumplieron de manera personal así: el 21 de enero de 2019 a Covein (PDF 08) y el 30 de ese mes y año a Danfoss S.A. (PDF 10).
5. La **demandada Covein** por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda con oposición a sus pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con el contrato de trabajo existente entre el trabajador fallecido y la empresa Danfoss, el cargo desempeñado y los extremos de la relación laboral; respecto a los demás manifestó no ser ciertos o no constarle los mismos, manifestó que el vehículo en el cual se accidentó el trabajador es propiedad de Banco de Occidente S.A., que el señor Juan Pablo García Rubiano fue contratado como ingeniero de aplicaciones, "cargo que ocupa actualmente, sin

embargo, dentro de sus funciones se encuentra especificado que puede hacer uso de los vehículos de la compañía para el desplazamiento a visitas comerciales y/o servicios que así lo requiera, toda vez que su ejercicio laboral está incluido el desplazamiento a diferentes partes del país y para ello puede hacer uso de los vehículos de empresa sin ninguna limitación o requerimientos y sin cargo de conductor". Propuso en su defensa las excepciones mixtas de inexistencia del demandante o del demandado por falta de legitimación por pasiva, prescripción con relación a Covein y prescripción con relación al accidente de tránsito; y las de mérito denominadas: inexistencia de los elementos del contrato laboral, cobro de lo no debido por indemnización de la ARL, cobro de lo no debido por indemnización SOAT, tasación excesiva de los presuntos daños y/o perjuicios reclamados, e inexistencia de culpa patronal de accidente de trabajo (PDF 13 y 16).

A su turno, la **demandada Danfoss** igualmente contestó la demanda con oposición a las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con el contrato de trabajo, el cargo desempeñado por el trabajador fallecido, los extremos de la relación laboral, el último salario devengado y el hecho 15, en el que se afirma que el 17 de diciembre de 2012 el trabajador José Luis Salamanca Ramos se desplazó a "la planta de BAVARIA ubicada en DUITAMA y TOCANCIPÁ por directriz de su empleador"; respecto a los demás hechos manifestó que la función principal para la cual fue contratado el señor Salamanca, "era vender los productos de DANFOSS S.A.", y "dentro de sus funciones subsidiarias se encontraba la de visita y soporte postventas a los clientes, programación de servicio a los centros autorizados, entre otros", así como "la visita y acompañamiento a clientes, tanto por tema de ventas como postventa", y por ello debía desplazarse "por la ciudad y fuera de ella en función del cargo que desempeñaba"; señala que la empresa cumple con todos los requisitos en materia de salud ocupacional y por esa razón puso en conocimiento del trabajador "de los riesgos que revestía el cargo en su momento", como bien lo comprobó el Ministerio del Trabajo en la investigación que realizó, y dio "por sentado que DANFOSS S.A. cumple con toda la normatividad en materia de salud ocupacional y riesgos laborales"; agrega que sí realizó los exámenes médico ocupacionales de ingreso al trabajador y si bien no se había practicado el examen periódico, es porque tal trabajador tan solo llevaba 10 meses prestando sus servicios, y en la empresa se realizan esas valoraciones cada año a todos sus trabajadores; menciona que también puso en conocimiento del trabajador la matriz de riesgos propios de la labor ejecutada y se le informó respecto "el acatamiento de las normas de tránsito y transporte, al igual que el uso de transporte autorizado en sus desplazamientos, en todo caso es deber de todo ciudadano independientemente su cargo, condición, raza o posición respetar y conocer las disposiciones legales que en materia de tránsito y

transportes rigen en todo el territorio nacional"; aclara que únicamente a partir del Decreto 1565 de 2014 se expidió la guía metodológica para la elaboración del plan estratégico de seguridad vial que debían adoptar las compañías de acuerdo con el Decreto 2851 de 2013; resalta que si bien el trabajador debía hacer visitas a clientes, *"son los trabajadores quienes organizan su tiempo y agendan las visitas"*; agrega que Covein S.A.S. opera como centro de servicio autorizado de Danfoss S.A.; que según el certificado de visita expedido por Bavaria, el horario de salida de la planta del trabajador el día del accidente fue a las 11:17 a.m.; y que *"al percatarse del accidente de trabajo se informó inmediatamente a la ARL positiva del hecho acaecido"*; refiere que no hay lugar a la condena por lucro cesante como quiera que a la actora y a su hija les fue reconocida la pensión de sobrevivientes por parte de la ARL; aclara que entre las empresas demandadas *"no existe ningún contrato por medio del cual COVEIN S.A.S. preste el servicio de transporte terrestre a empleados de DANFOSS S.A. razón por la cual mi representada no tiene ninguna obligación de revisar que los trabajadores de COVEIN S.A.S. cumplan con capacitación alguna para el manejo de vehículos"* ni de *"hacer revisión de los vehículos de esa compañía"*; narra que el trabajador fallecido *"decidió por sus propios medios transportarse hasta la planta de Bavaria con quien fuere en vida un amigo y compañero de profesión, con la tan mala fortuna de fallecer en un accidente de tránsito"*. De otro lado, explica que dentro de las funciones de Danfoss están las de importación, exportación, compra y venta de maquinaria y repuestos para refrigeración; que cuando ingresó el señor José Luis Salamanca Ramos (q.e.p.d.) le solicitó toda la documentación necesaria para afiliarlo a la EPS, AFP, ARL y medicina prepagada para él y su familia, le realizó exámenes de ingreso, y le brindó un seguro de vida, el que se hizo efectivo a su fallecimiento, otorgándose el 40% para la demandante y el 60% restante a los padres del trabajador; refiere que *"El señor SALAMANCA (Q.E.P.D.) al igual que los demás ingenieros de venta de DANFOSS S.A., tienen la libertad de agendar las visitas a los clientes de la compañía, razón por la cual el 17 de diciembre de 2012 programó una reunión en la planta de Bavaria en Duitama, con el fin de cerrar una negociación que se encontraba en curso"*; que la empresa *"adelantó todos los trámites pertinentes ante la ARL Positiva, reportando el respectivo accidente de trabajo conforme lo solicita la Administradora de Riesgos Laborales"*; y que como consecuencia del fallecimiento del trabajador pagó a la actora la liquidación de las prestaciones sociales, junto con una bonificación y un auxilio funerario, para un total de \$14.010.941, y también le entregó los documentos necesarios para reclamar el seguro de vida a Seguros Bolívar. Finalmente, narra que la actora presentó reclamaciones ante la empresa, de fechas 21 de noviembre de 2014 y 10 de diciembre de 2015, en las que adujo la culpa del empleador en el acaecimiento del accidente, y

solicitó la indemnización total por perjuicios del artículo 216 del CST. Propuso en su defensa las excepciones denominadas falta de legitimación por activa, prescripción, inexistencia de la culpa del empleador suficientemente comprobada en el accidente de trabajo - carga de la prueba por parte del empleado, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe del demandante, y la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente. (PDF 20 y 21).

6. Con auto del 21 de mayo de 2019 la juez de conocimiento inadmitió la contestación de demanda por las dos demandadas (PDF 22); subsanadas en tiempo, con proveído del 23 de agosto del mismo año, las tuvo por contestadas y señaló como fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 6 de diciembre de 2019 (PDF 28), diligencia que se realizó ese día (PDF 29). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 22 de abril de 2020; no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se realizó, y con auto del 15 de septiembre de 2020 se reprogramó para el 8 de octubre siguiente (PDF 31), fecha en la que se practicaron las pruebas, se cerró el debate probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión y se suspendió la diligencia para continuarla el 23 de octubre de 2020 (PDF 40).
7. El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de inexistencia de culpa del empleador suficientemente comprobada en el accidente de trabajo; se relevó del estudio de las demás excepciones; condenó en costas a la parte demandante, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$500.000 (PDF 44).
8. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó: *“acuso la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 12, 51, 32, 42, 51, 53, 70 y 74 del Código Procedimiento Laboral, Decreto 1295 del 94, Ley 777 del 2002, 79, 97, 197 del Código Procedimiento Civil, del Código Sustantivo del Trabajo los artículos 216, 1, 5, 9, 11, 13, 14, 18, 35, 45, 55, 56, el artículo 348, 349 artículo 57, los artículos 80, 81, 90, 97 de la Ley 9 de 1979, artículo 84 Ley 80, 81, 92, 97 del Decreto 122, del Decreto 614 de 1984 el artículo 24, las resoluciones 2400, artículo 71, 81 de la Ley 9 del 79 especialmente en el capítulo segundo del artículo 4 relativa a los elementos y equipos de protección, resolución*

2013 del 86, 1016 de 1989, resolución 1401 de 2007, artículos 4, 21, 22, 49, 56, 58, 62, 63, Decreto 1295 del 94, artículo 21 resolución 2413 de 1979 Decreto 1530 del 96, artículo 2, 3, 5, 6, Decreto 30 del 98, Decreto 30 del 98 de agosto 3 del 94, Ley 712, Convenio Internacional los artículos 1568, 1571, 1572, 1602, 1603, 1604, 1613, 1614, 1615, 1617, artículo 63, 16, 27, 24, 31, 2342, 2344, 2349, 2358 del Código Civil y demás normas concordantes y supletorias; la violación que le indilgamos al despacho en la sentencia, cuya infracción se solicita, proviene de los evidentes errores de hecho en que incurre el despacho, fruto de la apreciación indebida de la pruebas documentales aportadas al proceso lo que incite (sic) finalmente en el desconocimiento de los derechos que consagran las normas sustantivas citadas como infringidas, que por valorar indebidamente las pruebas aportadas al proceso y las relacionadas y decantadas por el juzgador de instancia en el presente fallo que desbordan todos los límites de la interpretación de la prueba, conduce a los yerros que se le endilgan, para tal efecto me permito manifestarle al despacho que las pruebas indebidamente apreciadas por el juzgador de instancia son las narradas como, las obrantes a folios 27 y 28 del expediente, las obrantes a folios 265 a 262, folios 180, 191, 177, 167, las obrantes a folios 43, 44, 51, 56, 173 a 175, 178, 97, folios 226, 229, 34, 356, 355 y las decantadas, que le sirvieron de base para negar el derecho fundamental que tenía el actor, violando todas las normas de salud ocupacional y de riesgos profesionales que establece el 1295 del 94 y la Ley 9ª del 79; las apreciaciones que hace el juzgador de instancia en su fallo desbordan dicha normatividad en el sentido de no dar por demostrado estándolo que el trabajador falleció cuando regresaba de su labor para la cual fueron suministrados los medios de transporte atinentes a la distancia, no dar por demostrado estándolo que el trabajador por orden directa de sus representantes realizó tareas ordinarias de su trabajo, argumentación que contradice la valoración del sustento normativo que utiliza el juzgador de instancia para desconocer la responsabilidad patronal cuando el trabajador muere en el trayecto de la ciudad de Boyacá a Bogotá, es decir, cumpliendo órdenes del empleador que no puede desconocer el despacho en su apreciación jurídica que la responsabilidad de patrono es en todo el tiempo del desplazamiento, no da por probado estándolo que el empleador en el informe de investigación realizado por la ARL Positiva llegó a la conclusión que en el panorama de riesgos la empresa Danfoss no contemplaron los controles sobre su personal y sobre los vehículos que utilizaban en sus actividades, es decir, que el juzgador de instancia interpreta las pruebas en una forma sesgada desconociendo que quien debe tener el cuidado y protección, no es el mismo trabajador, es que al empleador le estaba obligado por las normas pertinentes de vigilar cómo se iba desplazar este de una ciudad a la otra, quedó plenamente demostrado con la confesión que da el representante legal de Danfoss que la empresa no tenía medidas de seguridad en esos desplazamientos y el juzgador de instancia en una forma inadecuada de la valoración de la prueba y dentro de la sana crítica, desconoce las normas que rigen los riesgos profesionales, desconoce además que el representante legal confiesa que él estaba realizando funciones del cargo y dice claramente que en esa empresa el señor, como era ingeniero de ventas, podía desplazarse como quisiera, quién ha dicho a la luz de las normas de la seguridad social y las decisiones 584 del 2004 el instrumento Andino de Seguridad y Salud en

el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones CAN, cuando dijo que todo suceso repentino, acontecimiento cierto en perspectiva, afectación de la integridad del trabajo y la afectación ocasionada durante ejecución de las órdenes del empleador o bajo su autoridad por fuera del lugar y horario habitual no sean que se le conviertan al trabajador en una responsabilidad como lo aduce el juzgador de instancia que desconoce dichos tratados internacionales, dichas decisiones de seguridad y salud en el trabajo, parece que las normas no se estudiaran, es decir, que si el trabajador se desplaza ¿es culpa del trabajador la omisión del empleador de no tener medidas de seguridad?, señores magistrados les digo y les aclaro que está plenamente comprobado que el señor Salamanca se murió cumpliendo una orden de trabajo, así se haya matado en cualquier carro, quien tenía que velar como si fuera un padre de familia, era el empleador, mirar cómo se desplaza, mirar cómo se protege, porque esa es la prevención de los riesgos, está plenamente demostrado en el plenario, como lo mismo lo adujo la juez, que el señor Salamanca convivía con la señora Julieth Falla y su hija, está plenamente demostrado que el señor Salamanca con la muerte se ocasionaron una serie de prejuicios, está plenamente demostrado que el señor Salamanca realizaba el desplazamiento bajo las órdenes en calidad de ingeniero de ventas y que dicho accidente se produce bajo el mandato y bajo la autoridad del empleador teniendo en claro que la muerte del trabajador constituye un accidente de trabajo y no un accidente de tránsito como lo hace ver el juzgador de instancia, frente a la normatividad que se invoca, la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente está plenamente probada, ya que no se le proporcionó al trabajador los medios de transporte para el cumplimiento de su labor y antes por el contrario se le condicionó la realización de tareas sin tener en cuenta la distancia, sin proporcionar los medios adecuados para realizar labor, si observamos lo que dice la culpa patronal que es subjetiva, no como lo dice el despacho que hay una responsabilidad objetiva, es que aquí no estamos debatiendo si la culpa obedece a un aspecto objetivo, subjetivo, penal o administrativo, que son las clases de culpa, y, dentro de los elementos constitutivos de la culpa se deben considerar que la culpa patronal está constituida por los 3 elementos indispensables que se deben demostrar al interior del proceso, el hecho generador, cuál fue, fue el desplazamiento cumplimiento una orden, haciendo unas tareas de la empresa, el daño o el perjuicio está comprobado, el nexo de causalidad se procede a resolver de forma general cada uno de estos casos específicos, en el caso del hecho generador del perjuicio en sí mismo, el accidente laboral que sufre el trabajador, es justamente ese infortunio laboral que genera la responsabilidad del empleador, sea de índole objetiva o subjetiva, será únicamente objetiva cuando haya concluido la culpa, pero en este caso se puede evidenciar que es subjetiva por ende, habrá derecho a reparar el perjuicio, el hecho es supuesto fáctico que se debe concebir con la génesis de lo pretendido, en otras palabras, la ocurrencia del hecho es el origen del daño, la muerte, es menester que el hecho ocurra por culpa del empleador, está demostrado que el empleador fue el que dio la orden, el trabajador en cumplimiento de esas funciones de ingeniero de ventas y que estuvo en el municipio, estuvo en Boyacá, en la planta de Bavaria, ahí está plenamente demostrado que en ese trayecto cumpliendo esa orden se originó el deceso, es decir que el empleador fue negligente para prevenir el riesgo o por el contrario lo aumentó, lo

creó, aquí en este caso el generador del riesgo está claro, lo constituye el accidente laboral ocurrido por una orden dada por el empleador para el desplazamiento a la ciudad de Duitama a visitar la planta de Bavaria, así quedó confesado por el representante legal de la demandada, el señor Claudio Fabián Álvarez Cabeza, quien al preguntar manifiéstele al despacho si como vendedor o ingeniero de ventas tenía dentro de sus funciones, tenía que desplazarse a otras ciudades a realizar funciones, a la cual respondió y dijo que sí, pero además se observa fue un hecho que se pudo evitar si el empleador hubiera otorgado al empleado los medios de transporte adecuados para los desplazamientos que debían hacer el 17 de diciembre del 2012 en cumplimiento de las funciones; la conclusión es que el empleador omite proteger a su trabajador estando en la posibilidad real de hacerlo y no lo hizo, por el contrario lo expuso de forma irresponsable al riesgo, riesgo que quedó plenamente demostrado con la investigación del accidente que hiciera la aseguradora cuando dijo que en la matriz de riesgos no estaba demostrado cómo iba a desempeñarse el trabajador yéndose de un lugar al otro, y no como lo pretende hacer ver el juzgador de instancia que fue porque se montó en el carro de Covein y por eso se mató, es eso, se estaba cumpliendo una orden, y el mismo señor de Covein estaba cumpliendo también órdenes de Covein en Bavaria, los dos estaban haciendo el mismo trabajo, con las mismas funciones, desarrollando órdenes de los empleadores tanto el señor Salamanca como el trabajador de Covein, ambos estaban haciendo, quedó plenamente confesado por el representante legal que Covein es un distribuidor de ellos y ese día tenían que estar los dos en la ciudad de Duitama en Bavaria, haciendo una negociación, quedó plenamente demostrado y confesado por el representante legal que no hay un documento que tengan firmado por el trabajador donde se indique que le dieron una capacitación, una inducción, como el juzgador de instancia aprecia en forma indebida e inadecuada, que dice que la señora Adriana dijo, el decir, el mentir, el falsear la verdad conduce a la negación del derecho, como en este caso el juzgador de instancia aprecia las pruebas que en forma indebida, viola sustancialmente las normas adecuadas sobre el riesgo y salud ocupacional que están dentro de la legislación colombiana y los convenios internacionales, es decir, señores magistrados, no se puede pretender desconocer y decir que cuando hay una orden dada por un empleador para la ejecución de unas labores se tenga que inculpar al trabajador diciendo que no está plenamente demostrado por parte del trabajador, quien debe probar que actuó conforme a derecho y en cumplimiento de normas es el empleador, está plenamente demostrado que el daño del perjuicio a la luz del artículo 216 cuando existe culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente o de la enfermedad, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, según la norma, una vez ocurra el accidente de trabajo por culpa suficiente del empleador este estará en la obligación de indemnizar el perjuicio, hecho que brilla por su ausencia y del análisis del juzgador de instancia, además, está probado el nexo causal, señores magistrados creo que las últimas sentencias de la doctora Clara Cecilia Dueñas son muy claras y es bueno resaltarle al despacho que en sentencia del doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas, magistrado ponente, radicación 35097 acta número 0097 del 6 de marzo del 2012, la Corte manifestó, la norma aludida contiene la regla general de la responsabilidad patronal frente a los daños causados

por sus representantes o dependientes o trabajadores, pero también la excepción en la misma la cual en atención en lo previsto en el artículo 1757 del Código Civil y 177 del Procedimiento Civil aplicable al procedimiento Laboral en el artículo 145 del Procesal del Trabajo, y pone al empleador que quiera derruir la aplicación de la indicada regla general en eventos como los de la llamada culpa patronal prevista en las disposiciones de los artículos 216 y 12 de la Ley 6ª, acreditar en el proceso tanto la conducta impropia de sus servidores como la de su propia imposibilidad para prever e impedirla, empleando el cuidado ordinario de la autoridad competente a su condición de empleador y de la empresa, de tal suerte que atendida la regla de la carga de la prueba en los términos precisados para la disposición de la citada es que puede concluirse como ya se ha aceptado de tiempo atrás que la prueba del proceso es la que permite en principio establecer la responsabilidad del daño causado por el empleador, en su efecto y al final las diferentes variables en fenómeno jurídico puede derivarse en los representantes, la orden dada por el empleador para cumplir en ese lugar, en ese día 17 de diciembre del 2012, cuando se desplazaba el señor, la empresa no obró con diligente cuidado y responsabilidad siendo un modo alguno atribuirle tal proceder quien puede y debió hacerlo, no prevé o no impide el proceder impropio de sus servidores, o no ejerce oportunamente la autoridad laboral que le otorga su condición de empleador o de empresario a efectos de conjurar en el ámbito del trabajo el peligro a la integridad o la vida de su propio trabajador, en esto omite la empresa lo que jurídica y contractualmente le corresponde al empleador, cumplir con el deber, luego puede aparecer probado que el fallecimiento del trabajador se produjo en concurso de la actividad laboral y por otra parte, que el empleador no acreditó el suministro de los medios requeridos para un adecuado desplazamiento y regreso al sitio, sino que uno u otro debieron cumplirse por el fallecido y su compañero de labores, a la cual, qué es esto, es decir, se está desconociendo la nueva teoría que tiene enmarcada la Corte Suprema de Justicia, que no es al trabajador que le incumbe probar los supuestos de la culpa, como lo hace el juzgador de instancia en el fallo, al decirle que él es culpable por haberse subido en el carro de Covein, y que eso amerita que subjetivamente; está plenamente acreditado, ya le argumenté cuáles son las falencias, cuáles son las pruebas y cuáles son los argumentos, por lo tanto, la culpa que el juzgador de instancia le traslada al trabajador no es cierta, por eso señores magistrados, ruego a ustedes se sirvan revocar la providencia toda vez que la violación indirecta de la ley sustancial y la violación directa de las normas sustantivas invocadas, desconocen la aplicación de las normas de riesgos profesionales por el juzgador de instancia, violando tajantemente los convenios internacionales, ruego a los honorables magistrados, se sirvan revocar la decisión de primera instancia proferida por desconocer dichas disposiciones y las pruebas aportadas”.

9. Recibido el expediente digital por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se realizó su reparto el 3 de diciembre de 2020, admitiéndose el recurso de apelación mediante auto del 6 de octubre de 2021; luego, con auto del 8 de febrero de 2023, se dispuso el envío del expediente a esta Corporación en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11978

de 2022 y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas lo allegaron.

10. El apoderado de la parte **demandante** reitera lo dicho en su escrito de demanda y en su recurso de apelación, en tanto no se discute la existencia del contrato de trabajo, sus extremos, la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida el trabajador, así como la falta de capacitación por parte del empleador en "*riesgo público*", como dice haberlo confesado el representante legal de la demandada; transcribe las respuestas dadas por esta persona; agrega que en el concepto técnico emitido por la ARL frente a la investigación del accidente en el que se indicó que "*no se había considerado esta conducción como prioridad en el Panorama de Riesgos, a pesar de contar con un Panorama de Riesgos actualizado*"; finalmente, solicita se revoque la sentencia.

Por su parte, el apoderado de la demandada **Danfoss S.A.** señala que se ratifica en lo dicho en su escrito de contestación, solicita se confirme la sentencia de la juez por cuanto, a su juicio, no existe culpa suficientemente comprobada de esa empresa en la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida el señor José Luis Salamanca Ramos; aunado a que entregó a la ARL y al Ministerio del Trabajo "*todos y cada uno de los documentos requeridos para determinar el cumplimiento de la normatividad exigida en materia de riesgos profesionales y salud ocupacional*", con los que demostró que "*cumplió no solamente con los requisitos legales previos al accidente, sino con todas las recomendaciones realizadas por la ARL producto de lo acontecido*", e incluso, "*la misma Cartera Ministerial en Auto de archivo No. 0000209 del 16 de febrero de 2016, estableció que DANFOSS S.A. cumplía con la normatividad referente a Salud Ocupacional y Riesgos Laborales al momento del suceso, prueba de ello se sustrae un aparte del Auto de Archivo*"; precisa que la carga de la prueba en estos casos está en cabeza de la parte actora, como lo ha dicho la jurisprudencia laboral, pues la misma "*debe probar suficientemente la culpa del empleador en la comisión del accidente de trabajo (situación que no se dio por cuanto NO existe una culpa patronal atribuible a Danfoss)*"; considera que debe revisarse el término de prescripción de los derechos laborales, pues en este caso la obligación que pueda surgir del artículo 216 del CST, se hizo exigible el 17 de diciembre de 2012, fecha del accidente, y la demanda se presentó tan solo hasta el 10 de diciembre de 2018, y si bien la demandante señala que interrumpió la prescripción con la reclamación que hizo el 10 de diciembre de 2015, lo cierto es que la primera reclamación que presentó data del 21 de noviembre de 2014, por lo que la acción prescribió este último día y mes del año 2017.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es determinar si el accidente ocurrido el 17 de diciembre de 2012, que generó la muerte del trabajador, se debió a culpa patronal, y de así comprobarse, analizar si hay lugar a condenar a las demandadas al pago de las condenas reclamadas en la demanda.

Es cierto que el recurrente en su recurso mencionó una serie de normas que afirma fueron infringidas por la juez de primera instancia; no obstante, esta Sala no se referirá a todas las allí mencionadas no solo porque no indicó de manera concreta las situaciones fácticas por las cuales llega a esa conclusión sino también, porque algunas de ellas no son aplicables al caso concreto (*Ley 777 del 2002* sobre tráfico de moneda falsificada y *Resolución 2413 de 1979* por la cual se dicta el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción), no existen (*Decreto 30 del 98*), se encuentran derogadas (*Código Procedimiento Civil*), no es posible identificarlas plenamente ("*Ley 80*", "*Decreto 122*" y "*Ley 712*"), o simplemente son normas que aquí no están en discusión (*Código Procedimiento Laboral* y *Código Sustantivo del Trabajo*, a excepción de los artículos 56, 57, 216, 348 y 349); frente a las demás, se hará mención a medida que se realiza el estudio de los puntos objeto de inconformidad si a ello hay lugar.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de un contrato de trabajo entre el señor José Luis Salamanca Ramos (q.e.p.d.) y la sociedad Danfoss S.A. vigente del 6 de febrero al 18 de diciembre de 2012; que dicho trabajador sufrió un accidente el 17 de diciembre de 2012, y que falleció con ocasión de ese accidente, el 18 siguiente, como se constata en la historia médica (pág. 27-38 PDF 03); de otro lado, las partes no discuten que el cargo que ejerció el trabajador fallecido era el de ingeniero de ventas y que dentro de sus funciones estaban las de visitar a los clientes de la empresa, no solo en la ciudad de Bogotá sino también en diferentes ciudades del país; incluso,

no está en discusión que el demandante en atención a sus funciones laborales, el 17 de diciembre de 2012, cuando se accidentó, se desplazó a la planta de Bavaria ubicada en Duitama con el objeto de cerrar una negociación para su empleador, pues así lo acepta Danfoss tanto en su escrito de contestación como en su interrogatorio de parte. Además, también está probado que la ARL Positiva le reconoció a la demandante y a su hija menor, la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del citado trabajador, por haber sido calificado el evento como de origen profesional.

La a quo al proferir su decisión consideró que si bien la ARL determinó que el accidente en el que perdió la vida el trabajador fue de origen profesional, lo cierto es que no se logró determinar que el empleador hubiese dado la orden para que viajara en el vehículo en el que sufrió el accidente, además el conductor del vehículo no era trabajador de Danfoss, como tampoco se evidenció que el accidente obedeciera a una negligencia del empleador, y por el contrario, observa que Danfoss cumplió con las obligaciones del sistema de seguridad social, lo afilió a la ARL, AFP y EPS, le hizo los exámenes de ingreso, le otorgó capacitaciones de riesgo y salud ocupacional, incluso así también lo concluyó el Ministerio del Trabajo en la investigación que realizó. Aunado a que, según se desprende de las pruebas recaudadas, el accidente se produjo por una infracción de tránsito de la persona que conducía el vehículo, quien, reiteró, no es trabajador de Danfoss. Agrega que la culpa patronal debe estar suficientemente comprobada, lo que aquí no ocurrió; máxime cuando fue el trabajador el que decidió usar un medio de transporte no autorizado por la empresa, y el accidente se originó por la imprudencia de un tercero ajeno al empleador, sobre el cual este no ejercía vigilancia y control.

Reclama la demandante la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C. S. del T., que requiere como uno de sus requisitos esenciales que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se deba a "*culpa suficientemente comprobada del patrono*".

En el presente caso, no hay duda de que se trató de un accidente de trabajo pues de un lado, así lo acepta la demandada Danfoss al dar contestación a la demanda, y, de otra parte, así lo consideró la Junta médica de la ARL Positiva en dictamen 525695 del 9 de mayo de 2013, en el que concluyó que el evento tenía origen profesional, siendo esta la razón por la cual reconoció a la demandante y a su menor hija, la pensión de sobrevivientes (pág. 39-40),

decisión frente a la cual el empleador no presentó inconformidad alguna. Además, así se concluye porque el accidente ocurrió cuando el trabajador se encontraba en ejecución de las órdenes dadas su empleador, como también lo aceptan las partes intervinientes, o sea que sobrevino "*con ocasión del trabajo*".

En ese orden, considera la Sala que la juez no contrarió lo dispuesto en la Decisión 584 de 2004 (Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo), en tanto en su literal n) del artículo 1º define accidente de trabajo como, "*todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo*", pues, se reitera, a pesar de que el accidente ocurrió fuera de las instalaciones de la empresa, al encontrarse el trabajador en cumplimiento de las funciones para las cuales fue contratado, como lo era en el caso concreto la realización de una visita al cliente Bavaria, específicamente a la planta que esta empresa tiene en Duitama – Boyacá, se considera accidente de trabajo.

No obstante, el hecho que el accidente tenga su origen laboral no significa que deba concluirse de manera automática que el mismo se generó por culpa del empleador, como parece entenderlo equívocamente el apoderado de la parte demandante. En este punto, conviene precisar que la jurisprudencia laboral ha adoctrinado que unas son las responsabilidades que se generan por el riesgo objetivo o creado, propio de la actividad laboral, que están a cargo del sistema de seguridad social en riesgos profesionales hoy laborales, cuyas prestaciones se causan con la sola ocurrencia de un siniestro laboral (incapacidades, indemnizaciones, auxilios, pensiones, entre otras), que no es el caso, y, otras, muy diferentes, que se causan por la negligencia subjetiva del empleador frente a sus obligaciones atinentes a la seguridad industrial, ambiental y ocupacional de sus trabajadores, cuyo incumplimiento en caso de accidente o enfermedad, le genera la obligación de resarcir los daños al trabajador y a sus beneficiarios (indemnización plena de perjuicios), para lo cual, debe demostrarse la conducta imprudente, negligente y descuidada del empleador (Sentencia CSJ SL2845-2019).

En este orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si el siniestro ocurrido el 17 de diciembre de 2012, es imputable a culpa patronal, propósito en el cual es importante señalar que esta se configura, entre otras cosas,

cuando hay incumplimiento de las normas de seguridad industrial o salud ocupacional, sin que se pierda de vista que la noción de culpa tiene que ver con la falta de *"aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios"*, como lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 10 de abril de 1975, en el cual retomó, sin duda, la definición consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que se refiere a diversas clases de culpa como la grave y la leve, siendo del caso precisar desde ahora que como el artículo 216 del CST no hace ninguna calificación sobre el grado de culpa, se refiere a todas, incluso a la denominada culpa o descuido leve.

De igual manera hay que tener en cuenta que la responsabilidad en estos casos es esencialmente de orden contractual, por cuanto son obligaciones especiales del patrono *"Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores"*; *"Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud"*, como lo establece el artículo 57 del C. S. del T. Del mismo modo, no hay que dejar de lado que una de las acepciones de la culpa tiene que ver con aquellas conductas en las que el agente no prevé el daño que puede causar un acto suyo, pero que hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, en el que la culpa se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

Para el caso que nos ocupa se hace indispensable evaluar la actitud del empleador o sus representantes, sus acciones u omisiones, de cara a la previsión del riesgo para evitar accidentes como el sufrido por el trabajador.

Una de las manifestaciones de la culpa patronal es la inobservancia injustificada por parte del patrono o sus representantes, de los deberes y obligaciones de seguridad que la normas legales o reglamentarias le imponen pues si el legislador o las autoridades normativas establecen una medida de seguridad en determinados supuestos, su incumplimiento denota sin lugar a dudas una conducta negligente y descuidada que es por si sola suficiente para calificarla como culposa; situación en la cual le corresponde probar su diligencia que lo exonere de responsabilidad, acreditando que tanto él como sus representantes obraron con el cuidado que les correspondía. De igual

forma es menester establecer la conducta del empleador frente a determinadas situaciones de riesgo evidente y calificar si la misma fue deficiente o integral para evitar siniestros.

Otro de los elementos cruciales en este tipo de responsabilidad es la existencia de un nexo causal entre el daño y la omisión del empleador, que es tanto como decir que esta tuvo una incidencia directa y necesaria en la ocurrencia del accidente.

Además, debe recordarse que el artículo 84 de la Ley 9ª de 1979 dispone que todo empleador está obligado a: *“Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción”* *“Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones”*; *“adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo. Y el artículo 82 estatuye que “las disposiciones del presente título son aplicables en todo lugar de trabajo y a toda clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización o prestación, regulan las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas. Todos los empleadores, contratistas y trabajadores quedarán sujetos a las disposiciones del presente título y sus reglamentaciones”*.

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979 consagra la obligación de los patronos de dar cumplimiento a lo establecido en ese compendio normativo y en las demás normas legales de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan, así como proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en tal resolución.

Según las normas citadas los niveles y deberes de seguridad que deben garantizar los empleadores en los sitios de trabajo no son, en principio, absolutos ni generales ni predeterminados, sino que deben ser razonables, cuya calidad, intensidad y características deben estar en relación con el entorno y peculiaridades de la actividad contratada y del lugar y las condiciones en que se desarrolla, entre otras cosas, así como la regulación normativa existente sobre el trabajo o actividad de que se trate.

Aunado a lo anterior, y frente a la carga de la prueba, debe decirse que en estos casos la jurisprudencia laboral ha señalado insistentemente que, por regla general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, y, por excepción, de conformidad con los artículos 167 del CGP y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. No obstante, ello no significa que al trabajador le baste plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección para desligarse de cualquier carga probatoria, pues al no corresponder a una responsabilidad objetiva, para que opere esa inversión de la carga de la prueba, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y *«...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...»* (sentencia CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, reiterada en sentencias SL1565 y SL3420 de 2020). Incluso, en esta última sentencia, en la que reiteró lo expuesto en la sentencia SL17216-2014, la Corte señaló que *«corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó»*, y que para que el trabajador pueda beneficiarse de lo establecido en el artículo 1604 del Código Civil que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla *“primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente»* (criterio que reiteró de la sentencia CSJ SL4350-2015).

En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por el recurrente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha asentado que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar no solo las circunstancias en las que ocurrió el accidente sino también, debe acreditar la inobservancia injustificada de los deberes de protección y de seguridad por

parte del empleador y la plena incidencia o nexo de causalidad existente con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios.

En el presente caso, la declaración de culpa del empleador la apoya la parte demandante, frente al trabajador José Luis Salamanca Ramos (q.e.p.d.), según se lee en la demanda, en que no identificó *"los factores de riesgo propios de su cargo"*, no le realizó *"evaluación médico ocupacional"*, ni *"exámenes periódicos"*, no le dio *"inducción sobre la matriz de riesgos que tenía en los desplazamientos para el ejercicio de sus funciones"*, no lo capacitó *"para la prevención del riesgo al cual estuvo expuesto"*, no le notificó *"los riesgos a los que estaba expuesto"*, no le *"realizó un análisis de puesto de trabajo para determinar los riesgos a los que estaba expuesto"*, *"no le hicieron medidas preventivas de acuerdo al riesgo en el que estaba expuesto"*, *"no se le realizó una inducción y reinducción al cargo a desempeñar"*, *"no se le brindó capacitación en cuanto a seguridad vial, para el manejo defensivo, comportamiento seguro y sensibilización"*, *"no se le realizó una capacitación frente al riesgo público"*, y porque no contaba con programa de salud ocupacional.

Ahora bien, como antes se dijo, en este caso no se discuten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el siniestro, pues en este aspecto las partes señalan de manera concordante que el 17 de diciembre de 2012, el trabajador José Luis Salamanca Ramos se trasladó a la ciudad de Duitama – Boyacá, con el fin de visitar a un cliente de su empleador Danfoss, actividad que hacía parte de sus funciones laborales, y para tal efecto se transportó en un vehículo de la empresa Covein, que era conducido por el señor Juan Pablo García Rubiano, trabajador de esta última empresa, como quiera que él también realizó una visita al cliente Bavaria dada la relación comercial existente entre Covein y Danfoss; por tanto, los dos trabajadores (de Danfoss y de Covein), permanecieron en la planta de Bavaria ubicada en Duitama dicho día entre las 9:29 y las 11:17 a.m., como se corrobora también en la certificación expedida por la empresa cliente (pág. 48 PDF 03), y cuando venían de regreso, en la vía que de Tunja conduce a Bogotá, concretamente en la jurisdicción del municipio de Gachancipá, sobre las 2 de la tarde, el vehículo en el que viajaban colisionó con la parte trasera de un bus de servicio especial de turismo que se encontraba estacionado sobre la berma, como lo ratifica el escrito de acusación presentado por la fiscalía, el informe policial del accidente de tránsito y el croquis que se realizó en el lugar de los hechos.

Así las cosas, una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, en su totalidad, la Sala considera que no merece reproche alguno la decisión de la juez de primera instancia, pues aunque no existen mayores detalles sobre los motivos por los cuales se generó el accidente, lo cierto es que aquí no quedó acreditada suficientemente la culpa de Danfoss en el acaecimiento del accidente, como pasa a explicarse.

De manera inicial, se observa que la empresa Danfoss diligenció el formato de investigación de accidente de trabajo el 28 de diciembre de 2012, en el que se menciona que *"no se tienen evidencias claras del accidente, la empresa la identificación de las causas, por no existir evidencia que afirmen los hechos, no videos y no testimonios..."* (pág. 18-20 PDF 03 y pág. 97-98 PDF 19), y radicó ante la ARL Positiva ese mismo día los documentos requeridos por dicha Administradora para que se realizara la *"investigación del accidente de trabajo mortal del Sr José Luis Salamanca Ramos"* (pág. 16-17 PDF 03); y dicha ARL, a su turno, mediante concepto técnico de investigación de fecha 14 de enero de 2013, concluyó que *"es necesario que la empresa establezca mejores controles sobre su personal y sobre los vehículos que estos utilicen en el desarrollo de sus actividades y que cumplan con las medidas y acciones: correctivas; propuestas por el Equipo Investigador de la empresa, el COPASO, Positiva Compañía de Seguros/ARL y las Entidades de Control que intervengan"* (pág. 21-23 PDF 03 y 71-75 PDF 19), y además, emitió las siguientes recomendaciones, las que, dicho sea de paso, fueron cumplidas por la empresa como se observa en el documento obrante en las páginas 62-68 y 74 a 84 PDF 19.

<i>RECOMENDACIONES</i>
<i>Capacitar al personal que tiene a su cargo vehículos de la empresa para la realización de sus funciones en autocuidado, basadas en Normas de Comportamiento Seguro.</i>
<i>Capacitar a los Conductores de la empresa en manejo Defensivo y seguridad vial, revisando el nuevo Código Nacional de Tránsito.</i>
<i>Realizar sensibilización a los demás trabajadores de la empresa con actividades similares poniendo en práctica la lección aprendida.</i>
<i>Establecer Programa de mantenimiento Preventivo y correctivo a los vehículos que están al servicio de la empresa y evidenciar cómo se realiza.</i>
<i>Hacer inspecciones periódicas a los vehículos al servicio de la empresa para identificar el buen estado de los mismos y prevenir accidentes por fallas mecánicas.</i>
<i>Realizar exámenes ocupacionales de ingreso y periódicos a los trabajadores autorizados para conducir vehículos que incluyan visimetrías, audiometrías y hacer el seguimiento respectivo</i>

De los anteriores documentos puede colegirse sin lugar a dudas que la ARL no le atribuyó responsabilidad alguna a la empresa empleadora en el acaecimiento del accidente, e incluso, tanto sus conclusiones como las recomendaciones dadas están encaminadas a capacitar, controlar y realizar exámenes ocupacionales a los trabajadores que ejerzan labores de conducción para la

empresa o que tengan a su cargo vehículos de la empresa, como una forma de prevenir accidentes en ejercicio de esa actividad, e incluso en el deber de inspeccionar esos vehículos, sin embargo, como ya se ha señalado el trabajador fallecido no ejercía labores de conducción el día del accidente, como tampoco tenía a cargo algún vehículo de la empresa, es más, ni siquiera se transportaba en un automotor de Danfoss. Y aunque también coligió la ARL que era necesario que la empresa estableciera mejores controles sobre su personal en cuanto a las medidas correctivas dispuestas por la empresa, el COPASO, la ARL y las entidades de control, ello por sí solo no es suficiente para predicar una culpa suficientemente comprobada como lo exige la norma.

Además, contrario a lo advertido por la parte demandante, de las pruebas recaudadas se puede determinar que la empresa sí realizó exámenes ocupacionales de ingreso a su trabajador, el 30 de enero de 2012, que incluían examen médico, espirometría, visiometría, optometría, electrocardiograma, electroencefalograma, prueba de neuroconducción, radiología y exámenes de laboratorio; se indica que no tiene limitaciones ni restricciones para realizar el cargo de ingeniero de ventas y se dan como recomendaciones higiene postural y ejercicio (pág. 2 PDF 19). Y si bien no obra examen periódico, como bien quedó acreditado, el trabajador llevaba tan solo 10 meses en la empresa, por lo que aún no se había generado la obligación del empleador en su realización. Aunque conviene anotar que no se advierte ningún nexo de causalidad entre las referidas obligaciones y el accidente.

Aunado a lo anterior, se observa que la empresa sí tenía un análisis de puesto de trabajo para el cargo de ingeniero de ventas, en el que se detallan las funciones y responsabilidades del cargo (pág. 7-9 PDF 19). Además, realizó una matriz de los elementos de protección individual para el cargo ejercido por el trabajador fallecido, de fecha 5 de enero de 2012 (pág. 25-27 PDF 19), e igualmente, con apoyo de la ARL, tenía la matriz de identificación peligros y riesgos, realizada el 15 de julio de 2011, en la que se contempló el riesgo público, entre otros, en el tránsito, para lo cual se preveían capacitaciones en autocuidado y control del riesgo, anticipar situaciones de riesgo y actuar con precaución y capacitación en primeros auxilios (pág. 85 PDF 19).

También se advierte que la empresa cumplió con su deber legal de afiliar al trabajador a la AFP, ARL y EPS, y, además, pagó los aportes que le correspondían (pág. 10-22 PDF 19). Tenía conformado el Comité paritario de

Salud Ocupacional – COPASO, cuyos representantes habían sido elegidos el 15 de julio de 2011, para el período 2011-2013 (pág. 2-5 PDF 23), quienes durante el año 2012 se reunieron los días 27 de septiembre, 1º y 29 de noviembre, 21 de diciembre de 2012 (pág. 38-43, 50-51 PDF 19). Además, tenía establecido el reglamento de higiene y seguridad industrial (pág. 57-59 PDF 19).

Incluso, se observa que el trabajador recibió inducciones en cuanto a las labores del cargo de ventas, según certificación expedida por el gerente comercial del área de Power Electronics de la empresa Danfoss (pág. 24 PDF 19); y recibió capacitaciones relacionadas con: la eficacia sobre acoso laboral y comité de convivencia el 22 de octubre de 2012; guía de emergencias el 31 de agosto de 2012, orden y aseo el 28 de marzo de 2012 y riesgo cardiovascular el 17 de mayo de 2012 (pág. 52-56 PDF 19).

Es más, el Ministerio del Trabajo mediante Auto 209 del 16 de febrero de 2016, dispuso el archivo de la actuación administrativa iniciada el 9 de enero del año 2013 contra la empresa Danfoss, y que tenía como finalidad “*entrar a determinar si se presentó violación o no a las normas referentes a salud ocupacional y riesgos profesionales por parte de la empresa DANFOSS S.A.*”, pues luego de advertir que dicha sociedad “*aportó la totalidad de los documentos solicitados por el funcionario de conocimiento*”, y que la ARL había realizado el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones formuladas a la empresa con ocasión al accidente mortal sufrido por el trabajador José Luis Salamanca Ramos, la que certificó que la empresa había dado cumplimiento a las mismas, encontró que no existía mérito para sancionar a la empresa investigada (pág. 3-6 PDF 19).

Por tanto, encuentra la Sala que la parte demandante no acreditó que el empleador hubiese inobservado injustificadamente sus deberes de protección y de seguridad frente al señor José Luis Salamanca Ramos (q.e.p.d.), y si bien la empresa no realizó al trabajador capacitaciones sobre “*seguridad vial, para el manejo defensivo, comportamiento seguro y sensibilización*”, lo cierto es que no tenía la obligación de hacerlo porque, se reitera, dicho trabajador no ejercía labores de conducción, como tampoco tenía un vehículo asignado por parte de la empresa para el ejercicio de su labor, y aunque así fuera, la falta de esa capacitación no tiene incidencia alguna con el acaecimiento del accidente pues como quedó esclarecido, el vehículo en el que se transportó era conducido por otra persona ajena a la empresa Danfoss. En este punto, conviene precisar, como bien lo

dice la demandada, que para la época de los hechos el Ministerio de Transporte no había expedido la guía metodológica para la elaboración del Plan Estratégico de Seguridad Vial a cargo de toda entidad pública o privada, en cumplimiento de sus fines misionales o en desarrollo de sus actividades, pues ello solo se hizo mediante Resolución 1565 de 2014, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2851 de 2013.

Ahora, conviene agregar que, conforme lo narró la testigo Adriana Idarraga Guarín, coordinadora administrativa y financiera de Danfoss, en atención a las políticas de la empresa para las personas que trabajan en ventas, estas solo están autorizadas para transportarse en su propio vehículo, o en servicio público, o alquilar un vehículo con empresas debidamente acreditadas para prestar ese servicio, para lo cual, la compañía en el primer evento les paga por kilometraje, y en los dos últimos casos, les ofrece a los empleados una tarjeta de crédito corporativa con un cupo considerable de 10 millones de pesos, para los viáticos en que incurra el trabajador cuando viaja a realizar visitas a los clientes, sin que el trabajador fallecido hubiese hecho uso de estas opciones que le brindó la empresa, y por el contrario, el día del accidente, decidió transportarse en un vehículo no autorizado; situación que coincide con lo narrado por el representante legal de Danfoss.

Además, sin restarle importancia a todo lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que lo que generó la muerte del trabajador de Danfoss, José Luis Salamanca Ramos, fue la conducta descuidada, exclusiva y determinante de un tercero ajeno al empleador, que tampoco estaba a su cargo, por lo que en ningún caso puede endilgarse a tal demandada la responsabilidad subjetiva que aquí se pretende, porque no está probada su culpa.

Así se dice porque la Fiscalía Primera Seccional de Zipaquirá, luego de realizar la investigación de los hechos, presentó escrito de acusación en el que narró que el señor Juan Pablo García Rubiano *"por culpa mató a JOSÉ LUIS SALAMANCA RAMOS, en accidente de tránsito"*, debido a *"la infracción del deber de cuidado, consistente en desplazar el vehículo que conducía clase camioneta de servicio público, marca Renault, de placas SWS-585 (...), sentido Gachancipá – Tocancipá y colisionó la parte trasera del vehículo bus de servicio especial de Turismo de placas SKL-042, el cual se encontraba estacionado en la parte izquierda y sobre la berma; sin tener el cuidado necesario, atribuyéndose impericia por no mantener la distancia de seguridad..."*, acusación que se soportó en las pruebas recaudadas, como lo fueron, el informe ejecutivo de policía, la inspección

técnica a lugares con álbum fotográfico, el informe de policía de carreteras y el informe policial de accidentes de tránsito con croquis elaborado por el policía que atendió los actos urgentes (pág. 49-56 PDF 03).

En consecuencia, para la Sala no queda duda que la causa eficiente y determinante que generó la muerte del trabajador José Luis Salamanca Ramos, se configuró por la conducta descuidada de un tercero ajeno al empleador, por lo que, aunado a lo antes analizado, se presentó un eximente de responsabilidad del empleador, en tanto se fracturó el nexo de causalidad dada la imposibilidad de imputar el resultado dañino al empleador; y así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al analizar un tema similar, en sentencia CSJ SL, 5 may. 2009, rad. 34418, reiterada en la sentencia SL1353 de 2021, en la que señaló lo siguiente:

“De suerte que, siendo indiscutible que la investigación de la Administradora de Riesgos Profesionales SURATEP --que a la postre reconoció pensión de sobrevivientes a las aquí recurrentes en virtud del infortunio en discusión (folios 149 a 150)-- concluyó que las causas inmediatas del accidente que comprometió la vida de Pastor Rodrigo Ruiz Montoya eran atribuibles no a la demandada sino al conductor del vehículo que lo arrolló (folio 105); que la investigación administrativa de riesgos profesionales adelantada igualmente por el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Resolución 03304 de 2002, aparte de constatar la capacitación del personal a la cargo de la demandada en el manejo de este tipo de riesgos, la exoneró de esa clase de responsabilidad (folios 122 a 124); y que el inspector de la obra, quien dijo haber estado una hora antes en el sitio de los hechos, dio cuenta de las medidas de prevención y seguridad que se adoptaron para adelantar los trabajos, no surge como descabellado que el Tribunal hubiera concluido en la imposibilidad de atribuir culpa determinante del insuceso en cabeza de la demandada.

Menos, cuando quiera que revisado el expediente, y sin que a ello se hubiera referido el juzgador, de las copias de la actuación adelantada por la autoridad de tránsito que condujo a declarar contraventor al conductor del referido vehículo --aportadas con la demanda inicial y tenidas como prueba en audiencia de 8 de marzo de 2005 (folio 176 vto.-- se corrobora que a él “le faltó tener más cuidado y precaución en la conducción de su vehículo, máxime que observó como él mismo lo manifestó en su declaración, las señales que le indicaban que había trabajos en la vía, luego debió de conducir a menor velocidad y no a 65 K.P.H., como lo afirma en su propia declaración...” que no observó la prudencia, giros y distancias del vehículo que le antecedió, que tampoco procedió “a mermar velocidad lo cual no le fue posible porque no se encontraba concentrado en la actividad de conducir, pues al momento estaba maniobrando el radio del vehículo” (folios 21, 22, cuaderno 1), como tampoco reparó en la presencia de medidas de protección y seguridad como bandas de seguridad, bloques de cemento, cintas reflectivas, etc., todas ellas, según se dice, violentadas en el evento (folios 20 a 22).

Y en la última sentencia agregó la Corte que *“De allí que, la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor, son considerados como eximentes de responsabilidad, en tanto que, al estar evidenciado alguno de ellos, el nexo causal se rompe o*

quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa (CSJ SL14420-2014 rad.42532)” (SL1353 de 2021).

En este orden de ideas, al quedar demostrado que la muerte del trabajador se produjo por la conducta descuidada de un tercero ajeno al empleador, y no por su omisión en el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, como se afirmó en la demanda, no queda camino diferente que confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, máxime cuando las omisiones que la parte demandante le achaca a la empresa Danfoss frente a la falta de *capacitación, inducción y reinducción y exámenes periódicos ocupacionales* del conductor del vehículo en el que se accidentó el trabajador, y la falta de *mantenimiento preventivo y correctivo e inspección* de ese vehículo, no le pueden ser atribuidas pues, como se ha reiterado, dicha persona que conducía el automotor, esto es, el señor Juan Pablo García, no era trabajador de Danfoss, por lo que no existía relación alguna entre ellos, y además, tal automotor tampoco era de propiedad de Danfoss ni estaba bajo su custodia o posesión.

En relación con los alegatos de conclusión expuestos por la demandada Danfoss, debe decirse que le asiste razón al señalar que en este caso se configuró también la excepción de prescripción pues, en efecto, el accidente de trabajo ocurrió el 17 de diciembre de 2012, y la interrupción de la misma se dio mediante la reclamación que presentó la demandante el 21 de noviembre de 2014, en la que solicitó el pago de la indemnización por daños y perjuicios *“ya que el fallecimiento de mi esposo se dio por culpa patronal”* (pág. 15-22 PDF 15), por lo que la actora tenía hasta el mismo día y mes del año 2017 para presentar la demanda, y ello lo hizo tan solo hasta el 10 de diciembre de 2018 (PDF 05). Es cierto que dicha reclamación no tiene sello de recibido, no obstante, la demandante en su interrogatorio de parte confesó que tal escrito lo presentó ese día. Además, no se puede tener en cuenta la reclamación que presentó la actora el 10 de diciembre de 2015 (pág. 60 PDF 03), como quiera que el artículo 489 del CST es claro al señalar que la prescripción se interrumpe *“por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”*, por lo que fácil es de concluir que en este caso tal fenómeno prescriptivo se interrumpió con la reclamación de fecha 21 de noviembre de 2014, por ser la primera que se presentó.

Finalmente, la Sala quiere agregar que en este proceso laboral no es posible analizar la responsabilidad de la empresa Covein en su calidad de empleadora de la persona que causó el accidente que generó la muerte del señor José Luis Salamanca Ramos, pues tal controversia es ajena al juez del trabajo, y por tanto, deberá ventilarse en otro tipo de proceso en la jurisdicción correspondiente.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral de JULIETH FALLA SUÁREZ contra DANFOSS S.A. y COVEIN CONTROL VELOCIDAD INSTRUMENTACIÓN S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital “al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria